

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; cinco de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00299 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“(...) que dentro del término improrrogable de 48 horas, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho fundamental de petición, radicado ante sus dependencias el pasado 5 de abril de 2022 (...)”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el pasado 5 de abril de 2022, radicó mediante correo físico certificado un derecho de petición ante Colpensiones, con el fin de obtener información respecto al pago de prestaciones económicas a favor de uno de sus colaboradores, para precaver la configuración de un posible doble pago de los subsidios económicos por incapacidad médica, máxime que dicha información no goza de reserva para el empleador, pues éste conoce y es el responsable de la información reportada al Sistema General de Seguridad Social.

Arguyó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener una respuesta clara, completa y oportuna al derecho de petición, pese a que han transcurrido más de 90 días, circunstancia que considera violatoria a dicha garantía constitucional.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, una vez verificado el sistema de información de la entidad, se constató que dicha petición fue atendida el 6 de abril de 2022, bajo el consecutivo BZG2022_4355605-0926498, por el cual se informó lo siguiente: *“(...) Por lo tanto, la información que reposa en el expediente de la señora Carolina Troncoso Prada, identificada con cedula de ciudadanía 28540202, tiene carácter de información reservada y solo podrá ser suministrada al titular de la información, por su apoderado plenamente identificado o personas autorizadas. En*

razón a la normatividad expuesta anteriormente, no es posible suministrarle la información solicitada, por cuanto no se acreditó la calidad del señor Antonio José Danna Enciso como apoderado especial del BANCO CAJA SOCIAL S.A. (empleador de la afiliada) para adelantar los respectivos trámites ante esta Administradora (...)”.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo improcedente el amparo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, que se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental

en comento ha sostenido:

“El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».”¹.

2.3. En el presente asunto, el Banco Caja Social S.A., por conducto de apoderado judicial, acudió al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al no emitir respuesta al derecho de petición presentado el 5 de abril de 2022.

Al respecto, la entidad accionada, informó que, el pasado 6 de abril del año en curso, emitió respuesta a la petición aquí reclamada, bajo misiva con radicado No. BZG2022_4355605-0926498.

Así las cosas, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales antes señalados, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que, el objeto del aludido derecho de petición es obtener información respecto al pago de las licencias de incapacidad reconocidas a favor de la señora Carolina Troncoso Prada, quien ostenta la calidad de trabajadora de dicha compañía y, por tanto, no se encuentra amparada de reserva legal para su empleador, quien es el responsable del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, Colpensiones, en su contestación allegó copia de la respuesta dada a la anterior petición, fechada el 6 de abril de 2022 bajo el radicado No. BZ2022-4355605-0926498, en la que se extrae que, en síntesis, no es posible suministrar la información requerida, pues al tratarse de información reservada, solo podrá ser suministrada a la titular de la información, apoderados plenamente identificados o personas autorizadas.

En este caso, sostuvo que, no se acreditó la calidad del señor Antonio José Danna Enciso, como apoderado especial del Banco Caja Social S.A.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

(empleador de la afiliada), por tanto, para dar respuesta de fondo a la petición solicitó que fuera allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, junto con el poder debidamente conferido con presentación personal ante notario, documento de identidad del apoderado y tarjeta profesional de abogado, o en su defecto, la solicitud sea presentada directamente por el representante legal de la compañía.

Atendiendo lo anterior, este despacho, considera que, la respuesta analizada, resulta ser clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado, pues se explicó el por qué no era posible suministrar la información requerida, e indicó cuál era la documentación que debía allegar el peticionario para acreditar válidamente la calidad en la que actúa, con fundamento en la normatividad legal aplicable al caso en concreto.

Advierta el promotor que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la notificación de la respuesta, se tiene que, la entidad accionada, no allegó prueba siquiera sumaria del envío y recepción de la comunicación a la dirección física o electrónica que suministró el peticionario, por ende, ante la falta de evidencia que demuestre que efectivamente dicho requerimiento fue entregado al actor, se hace necesaria la intervención del Juez de tutela, para ordenar a Colpensiones, que dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma al BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la dirección física y/o electrónica reportada para tal efecto, esto es, Carrera 8#64-42 oficina 402 de esta ciudad, correo electrónico adannasan65@hotmail.com. Dentro del mismo término, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, en la medida que, la entidad accionada, no acreditó siquiera sumariamente, la notificación al Banco Caja Social S.A., de la respuesta otorgada al derecho de petición presentado el 5 de abril de 2022.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil

del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. CONCEDER a Banco Caja Social S.A., la tutela encaminada a la protección del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, notifique en debida forma al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el contenido de la respuesta dada a la petición incoada el pasado 5 de abril de 2022, en la dirección física y/o electrónica reportada para tal efecto, esto es, Carrera 8#64-42 oficina 402 de esta ciudad, correo electrónico adannasan65@hotmail.com. Dentro del mismo término, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.